

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00606 00

ACCIONANTE: ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ

ACCIONADA: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ promovió acción de tutela en contra del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de entregar la documental solicitada en la petición elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) solicitó a la administración y revisora fiscal del accionado, copia de las documentales que requiere para presentar como medio de prueba dentro del proceso No. 0221 de 2022 conocido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

De lo anterior, comentó que recibió respuesta por parte del accionado el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) en la que se realizó entrega parcial de los documentos solicitados, argumentando respecto de los demás una presunta reserva legal bajo la ley 1581 de 2012.

Señaló que el accionado no realizó entrega de la siguiente documental: *“Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador; Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador.”*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. - PH guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición de **ALEJANDRO SABOGAL MARTÍNEZ** al no entregar la documental solicitada en la petición elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe

entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene al accionado entregar la documental solicitada en la petición elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición, el cual obra a folio 65 del PDF 001.

No obstante lo anterior, y si bien se observa que de la documental relacionada con la petición no es legible la fecha de recibido por parte del accionado, no se puede pasar por alto que este último guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el hecho No. 1° del escrito de tutela, esto es, haber presentado la petición el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta en atención a que la solicitud versa sobre la entrega de documentos.

Ahora bien, encuentra el Despacho que conforme a la documental allegada por la parte accionante, el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. – PH brindó respuesta a la petición el pasado ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Derecho de Petición del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)	Respuesta del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
<p>“(…) me permito solicitar a usted(es) bajo el derecho de petición se sirvan expedirme copia de la siguiente documental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del Acta de Asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022. - Copia completas de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022. - Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022. - Copia de toda la documental que fue presentada y discutida en dicha asamblea. - Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022. - Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador. - Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador. (...)” 	<p>“(…) A la primera:</p> <p>PETICIÓN</p> <p>Copia del Acta de Asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>En cuanto se cumplan los términos establecidos en el Artículo 47 de la ley 675 de 2001, atenderá positivamente su solicitud.</p> <p>A la segunda:</p> <p>Copias completas de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>La petición no procede al ser la asamblea la que puede autorizar la revisión de esta información que se encuentra protegida, es obligación del administrador como custodio de los datos personales dar cumplimiento con los requisitos que impone la ley 1581 de 2012, en la cual requiere autorización previa expresa e informada por parte de los titulares que se encuentran en la lista de asistentes, además de ser esta una información de manejo reservado para la administración en cuanto a su manejo por lo que se deben tener en custodia al contener datos personales de los asistentes, tampoco usted como peticionario hace claridad sobre porque es pertinente y adecuada su solicitud de los datos personales sobre los asistentes a la asamblea al no comunicar la finalidad que le va a dar a estos datos solicitados o requeridos.</p> <p>A la tercera:</p> <p>Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>La petición no procede al ser la asamblea la que puede autorizar la revisión de esta información que se encuentra protegida, es obligación del administrador como custodio de los datos personales dar cumplimiento con los requisitos que impone la ley 1581 de 2012, en la cual requiere autorización previa expresa e informada por parte de los titulares que se encuentran en la lista de asistentes,</p>

	<p>además de ser esta una información de manejo reservado para la administración en cuanto a su manejo por lo que se deben tener en custodia al contener datos personales de los asistentes, tampoco usted como peticionario hace claridad sobre porque es pertinente y adecuada su solicitud de los datos personales sobre los asistentes a la asamblea al no comunicar la finalidad que le va a dar a estos datos solicitados o requeridos.</p> <p>A la cuarta:</p> <p>Copia de toda la documental que fue presentada y discutida en dicha asamblea.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>Al haber sido esta documental de conocimiento de todos los asistentes a la asamblea se le entregará en el momento oportuno no sin antes recordarle Que al no haber sido presentado este derecho de petición vía correo electrónico ni haberlo suministrado en el mismo como usted lo expresa, se generaran unos costos por las copias solicitadas los los costos generados se le cargaran a la cuenta del inmueble en cuanto a el costo de las copias, puesto que de no ser así iría en detrimento de los demás copropietarios. Lo anterior en concordancia con la Ley 1755 de 2015 Artículo 29. Reproducción de documentos. (sic) “En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. <u>Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas,</u> el valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.</p> <p>(subrayado fuera de texto original)</p> <p>A la quinta:</p> <p>Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>Le recuerdo que las Videograbaciones, NO PUEDEN ser de conocimiento público al contener los datos privados y sensibles de los asistentes, a menos que lo autorice el titular (para este caso son los asambleístas), la ley o exista orden judicial, por lo anteriormente expuesto la petición no procede al ser la asamblea la que puede autorizar la revisión de esta información sensible que se encuentra protegida y es obligación de la administrador como custodio de los datos personales dar cumplimiento con los requisitos que impone la ley 1581 de 2012, en la cual requiere</p>
--	--

	<p><i>autorización previa expresa e informada por parte de los titulares que se encuentran en la lista de asistentes, además de ser esta una información de manejo reservado para la administración en cuanto a su manejo por lo que se den tener en custodia al contener datos personales de los asistentes, tampoco usted como peticionario hace claridad sobre porque es pertinente y adecuada su solicitud de los datos personales sobre los asistentes a la asamblea al no comunicar la finalidad que le va a dar a estos datos solicitados o requeridos.</i></p> <p><i>A la sexta y séptima</i></p> <p><i>Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador.</i></p> <p><i>Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador.</i></p> <p>RESPUESTA:</p> <p><i>Al analizar las anteriores peticiones incoadas en el derecho de petición presentado por usted en el cual hace una referencia de manera despectiva Al referir en su petición como “presunto administrador” le aclaró que el administrador es un cargo que se ejerce en funciones y el cual está respaldado por una representación legal que emite la alcaldía de Kennedy en el caso que nos ocupa por tanto no es una presunción es un hecho que soy el administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS CR.</i></p> <p><i>Por otra parte sus peticiones se basan en pedir copias documentales de hoja de vida y contrato que suscribí con la copropiedad, información que reposa en la administración del conjunto, documentación que tiene información sensible, para lo cual se debe dar cumplimiento a la ley de protección de datos personales por lo cual dicha información es restringida y de manejo exclusivo del representante legal, revisor fiscal y consejo de administración, como entes de la copropiedad que salvaguardan el tratamiento de datos personales que están incorporados en estos documentos.</i></p> <p><i>Le reitero como administrador y titular de los datos personales que reposan en el documento solicitado que la petición no procede al ser el titular de los datos el que puede autorizar la revisión de esta información que se encuentra protegida, en es caso particular es obligación del contratante ser el custodio de los datos personales y dar cumplimiento con los requisitos que impone la ley 1581 de 2012, en la cual requiere</i></p>
--	---

	<p><i>autorización previa expresa e informada por parte del titular de la información, además debe tenerse en cuenta que al ser esta una información de manejo reservado para el contratante, en cuanto a su manejo, se debe tener en custodia, al contenes datos personales del titular, tampoco usted como peticionario hace claridad sobre porque es pertinente y adecuada su solicitud de los datos personales del administrador tampoco comunica la finalidad o manejo que le va a dar a estos datos solicitados o requeridos.</i></p> <p><i>Así mismo al pedimento realizado en cuanto a la hoja de vida y el contrato que suscribí con la copropiedad le hago la siguiente sustentación jurídica de por que además de lo anteriormente expuesto no le asiste el derecho de poseer la documentación solicitada:</i></p> <p><i>Las copropiedades al tener una naturaleza de carácter civil deben aplicar las normas mercantiles en los aspectos no regulados por la ley marco para este tipo de entidades. Consecuentemente, y junto con el análisis de sistemático y armónico de la Ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes privados en propiedad horizontal pueden gozar de la facultad para realizar la inspección de libros contables y documentos de la copropiedad con las limitaciones legales que frente a esta expusieron en el concepto de la superintendencia de sociedades en la circular externa 2017-01588643 haciendo la interpretación legal y teniendo en cuenta el Artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y Artículo 1 de la Ley 222 de 1995 con respecto a la aplicación de las normas vigentes. (...)."</i></p>
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en tutela T-114 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, se hizo referencia a la clasificación de la información en una doble tipología, esto es información de carácter personal o impersonal, y desde el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma se determinó la siguiente clasificación:

“i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos

De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)”

Así las cosas, conforme a la manifestación realizada por el accionante no le fueron suministrados los siguientes documentos: “Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador; Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador.”

Adicionalmente, se evidencia que tampoco le fue suministrado al actor el siguiente documento: “Copias completas de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022.”

En ese sentido, pasa el Despacho a realizar el estudio de la documental solicitada por la parte actora con el fin de establecer la necesidad de la entrega de la información conforme al criterio constitucional anteriormente mencionado.

En lo que se refiere a la entrega de la: “Copia completa de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022, Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022 y la Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022”, observa este Juzgado que la negativa del accionado radica en que debe ser la asamblea quien puede autorizar dicha información conforme lo impone la Ley 1581 de 2012 y que el actor no manifestó la finalidad que pretende con dicha solicitud.

Al respecto, encuentra este Estrado Judicial que el argumento alegado por la parte accionada frente a la norma citada no resulta justificativo, como quiera que de la Ley citada no se puede desprender que efectivamente la información solicitada se

encuentre clasificada como privada o con reserva legal; máxime cuando la misma corresponde a información solicitada por un copropietario de la propiedad horizontal.

Adicionalmente, se observa que el accionante justificó su solicitud con el fin de presentar dichas documentales como medio de prueba ante una instancia judicial del orden civil.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud para la entrega de: “Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador y Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador”, se justificó la no entrega de las documentales en razón a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, artículo 33 de la Ley 675 de 2001, artículo 1 de la Ley 222 de 1995, Concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en circular externa 2017-01588643 y los artículos 379 y 422 del Código de Comercio.

Así entonces, en primera medida debe advertir el Despacho que el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en circular externa 2017-01588643 y los artículos 379 y 422 del Código de Comercio corresponden a normatividad exclusiva de las sociedades anónimas que no guardan relación o efecto vinculante con las propiedades horizontales, de manera que no le asiste razón al accionado en justificar su negativa en dichas normas.

De otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001 es claro que la persona jurídica de una propiedad horizontal es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, por lo que no son de su aplicación normas de origen comercial.

Bajo ese tenor, resta decir que la Ley 1581 de 2012 que fue utilizada como argumento para negar el suministro de la información relacionada con la hoja de vida del administrador y el contrato suscrito por este y la propiedad horizontal, tampoco supone ser un fundamento que permita establecer que las mismas se encuentran revestidas como información privada y/o de reserva legal.

Así las cosas, encontrando que la información solicitada no guarda el carácter de reservada es claro que el accionado se encuentra en la obligación de aportar la misma. Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. – PH a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo y entregue la documental solicitada en la petición elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el accionante, referente a la: “Copia completa de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador y Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador.” Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al accionado CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE C.K. – PH a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo y entregue la documental solicitada en la petición elevada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el accionante, referente a la: *“Copia completa de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de todos los poderes que fueron presentados para la asamblea realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la grabación de audio-video, sin editar, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el primero (1) de mayo del año 2022; Copia de la hoja de vida y sus anexos del señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador y Copia del contrato suscrito entre el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de C.K. y el señor GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MURCIA presunto administrador.”* Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500442f5535ec51241d3eb0fd3d0577094312a23af356c2629eae198044313c7**

Documento generado en 28/06/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>